



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00131-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARMEN AVELLANEDA DE BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.406.316, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - En el juzgado accionado cursa proceso de restitución de inmueble arrendado, con radicado n.º 2022-587, el cual fue admitido el 14 de Julio de 2022.
  - El 8 de septiembre de 2022, la demandada se notificó personalmente ante el despacho accionado guardando silencio dentro del término conferido.
  - El 7 de octubre de 2022, mi apoderado solicito al despacho accionado emitir sentencia, debido al silencio de la parte demandada.
  - El 24 de noviembre de 2022 el Juzgado accionado resolvió tener en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda de manera personal,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

quien guardó silencio en su oportunidad procesal, respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda.

- En la misma fecha se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a materializar la notificación de la demanda a la parte accionada HERNANDO AVELLANEDA, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Dicho requerimiento fue contestado en memorial de fecha 25 de noviembre de 2022.
- Pese a haber transcurrido ya casi 5 meses el juzgado accionado no se ha pronunciado al respecto, no ha emitido la correspondiente sentencia pese a contar con los suficientes elementos probatorios para que prosperen las pretensiones, que no son otras que restituir el inmueble arrendado.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El titular del **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe manifestó que:
- Se desempeña como Juez de ese Despacho Judicial, en provisionalidad, desde el día 10 de abril de 2023.
  - En efecto cursa el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado con el n.º 2022-587 de CARMEN AVELLANEDA DE BELTRÁN contra MARIA BETTY NOEL CARMEN BURGOS. Dicho proceso ingresó al Despacho, el día 18 de enero de 2023, con una solicitud de aclaración de auto elevada por el extremo demandante a través de apoderado judicial.
  - Mediante decisión del 10 de abril de 2023, notificadas por estado electrónico el día siguiente procedió a resolver las diferentes peticiones elevadas por el apoderado de la demandante, decisión debidamente notificada mediante publicación en el micrositio web del Despacho.
  - Es plausible predicar que se está ante un hecho superado, toda vez que el día 11 de abril de 2023 mediante providencia de esa fecha fueron resueltas las solicitudes elevadas por la parte demandante.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante debido a que las causas que la originaron desaparecieron en el transcurso de este trámite tutelar y por lo tanto es necesario declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

### **8.-Derechos implorados:**

#### **8.1. - Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como un *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*<sup>1</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*(...)  
i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas  
(...)*

#### **8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

*(...)  
El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.  
(...)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 174 de 2021.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo<sup>2</sup>, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

*“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo<sup>3</sup>, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

*“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras,*

<sup>2</sup> Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

<sup>3</sup> Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*<sup>4</sup>.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la actuación con Rad. 2022-587, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre el memorial presentado el día 25 de noviembre de 2022.

Sea lo primero precisar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, el Juzgado accionado emitió providencia el 11 de abril de 2023, la cual fue notificada en estado del día siguiente, en la que resolvió, entre otros, corregir la providencia del 14 de julio de 2022.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., once de abril de dos mil veintitrés

### Radicación 2022-00587

En acatamiento de lo ordenado en el art. 132 del C.G.P., respecto del control de legalidad que debe surtir la judicatura una vez fenecida una etapa procesal, y en conexidad con el artículo 286 del C.G.P., encuentra el Juzgado que, la providencia de fecha 14 de julio de 2022 por medio de la cual se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y el proveído del 24 de noviembre de 2022 por medio del cual se requirió al demandante, visibles en los pdf. 09 y 16 del expediente digital, no se encuentran ajustados a derecho y a la realidad procesal.

Téngase en cuenta que, en auto admisorio se tuvo como demandado al señor Hernando Avellaneda (Q.E.P.D.); sin embargo, en el asunto del epígrafe, la persona en contra de la cual se dirige la demanda es únicamente la señora MARIA BETTY DEL CARMEN, siendo los demandantes CARMEN AVELLANEDA DE BELTRAN, ESPERANZA AVELLANEDA GONZALEZ, HERNANDO AVELLANEDA GONZALEZ, CARLOS AVELLANEDA GONZALEZ, HELENA AVELLANEDA GONZALEZ, JAIME AVELLANEDA GONZALEZ, ROSA AVELLANEDA DE CASTELLANOS, JUAN DIEGO AVELLANEDA GONZALEZ, herederos procesales del señor HERNANDO AVELLANEDA GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, de lo antes mencionado, se deberá corregir la providencia de fecha 14 de julio de 2022 y dejar sin valor ni efecto el numeral 2° de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, por lo cual, en garantía del debido proceso y para evitar futuras nulidades procesales, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** la providencia del 14 de julio de 2022, notificada por estado el día 15 del mismo mes y año (pdf.09), en punto a precisar que:

- La parte demandante corresponde a: CARMEN AVELLANEDA DE BELTRAN, ESPERANZA AVELLANEDA GONZALEZ, HERNANDO AVELLANEDA GONZALEZ, CARLOS AVELLANEDA GONZALEZ, HELENA AVELLANEDA GONZALEZ, JAIME AVELLANEDA GONZALEZ, ROSA AVELLANEDA DE CASTELLANOS, JUAN DIEGO AVELLANEDA GONZALEZ, quienes actúan en calidad de herederos procesales del señor HERNANDO AVELLANEDA GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 del 12 DE  
ABRIL DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

  
JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **CARMEN AVELLANEDA DE BELTRÁN**, contra el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.